

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00368 01**

Hoy, **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los **recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LOTH BERNER OSORIO OSORIO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2021 00368 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 154

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante el señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual le fue concedida mediante resolución No. **5322 del 26 de mayo de 2003**, reliquidada **parcialmente** por la resolución **SUB 123269 de 25 de mayo de 2021**, liquidando el IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta, aplicando una tasa de reemplazo 78%.

SEGUNDA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante, la reliquidación de la pensión de vejez la cual fue concedida mediante resolución No. **5322 del 26 de mayo de**

2003, reliquidada **parcialmente** por la resolución **SUB 123269 de 25 de mayo de 2021**, liquidando el IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta, aplicando una tasa de reemplazo 78%.

TERCERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada calculada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante.

CUARTA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo reconocido mediante resolución No **SUB 123269 del 25 de mayo de 2021**.

QUINTA: Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada, desde la fecha en que se reconoció la pensión de vejez.

SEXTA: Subsidiariamente se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la indexación a la que haya lugar.

SEPTIMA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

OCTAVA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, corresponden a que, el actor nació el 02 de enero de 1942, cumplió 60 años ese mismo día y mes de 2002 y es beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años al 01 de abril de 1994.

Que el ISS le reconoció pensión de vejez por resolución del 26 de mayo de 2003, a partir del 01 de junio de ese año, en cuantía de \$514.128, con un IBL de \$659.138 y 1052 semanas.

Que le es más favorable el IBL del tiempo faltante, el cual asciende a \$719.296, para una mesada inicial de \$561.051,48, superior a la otorgada en \$46.923,48.

Agrega que, el 18 de marzo de 2021 solicitó a Colpensiones la reliquidación pensional, otorgada parcialmente por resolución del 25 de mayo de ese año, a partir del 18 de marzo de 2018, acto no recurrido, estando agotada la vía gubernativa y, pese a tal reajuste, continúa existiendo una diferencia pensional.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, la prestación reconocida y reliquidada se ajusta a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada, respecto a las diferencias por concepto de reajuste pensional e intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 01 de junio de 2003 hasta el 17 de marzo de 2018.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reajustar la pensión por vejez**, reconocida mediante Resolución número 5322 del 26 de mayo de 2003 y reliquidada a través de la Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021, al señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, mayor de edad, vecino de Medellín Antioquia, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, para lo cual debe tomar en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de **\$693.693**, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 78%, obteniendo una mesada pensional para el año 2003, de **\$541.081**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, la suma de **\$1.814.549**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 18 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias la suma correspondiente a los **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

5.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de octubre del año 2021, la suma de **\$1.145.262**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, los **intereses moratorios consagrados** en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 18 de marzo de 2018, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelaran a la tasa máxima al momento efectivo del pago.

7.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, la suma de **\$52.685,44**, por concepto de **indexación de las sumas reconocidas por reajuste pensional**, en la Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021.

8.- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$83.856.32**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

9.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

(...)"

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, al faltarle al actor menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al IBL establecido en su artículo 36, encontrando más favorable el del tiempo faltante, que liquidó en la suma de \$693.693, al cual aplicó una tasa del 78% por 1052 semanas, para una mesada de \$541.081 para el año 2003 - *superior a la reconocida por la demandada*-. Liquidó como retroactivo de diferencias la suma de \$1.814.549, entre el 18 de marzo de 2018 -*por efectos de la prescripción*- y hasta el 31 de octubre de 2021, con los respectivos descuentos para salud y, además, condenó al pago de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales a partir del 18 de marzo de 2018 hasta el pago de la obligación. Además, condenó al pago de la indexación respecto de la suma reconocida por diferencias pensionales en la Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021.

APELACIONES

La apoderada de la **demandante** apeló la decisión, argumentando en síntesis que, no está conforme con la liquidación del IBL, pues si bien se toma en cuenta el promedio del tiempo faltante, no está de acuerdo con los días que deben tenerse en cuenta, ya que, de acuerdo al artículo 36 de la ley 100 de 1993 se deben tomar en cuenta 2810 días y no 2792 como lo hizo el despacho, periodo que debe ir hasta el 31 de mayo de 2003 por cuanto la prestación fue concedida el 01 de junio de 2003. Que actualizando al día de hoy ese IBL, asciende a \$712.075,92, y aplicando la 78% el valor de la mesada ascendería a la suma de \$555.419, y como consecuencia, el valor del retroactivo pensional se vería afectado, el que. liquidado hasta el 31 de octubre de 2021, asciende a \$3.288.245, por lo que, solicita se revoque la sentencia parcialmente.

La apoderada de la parte **demandada** también apeló la decisión frente a la condena de intereses moratorios, señalando que, los mismos proceden conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensionales. Cita las sentencias SL 4338 de 2019, T586 de 2012, C601 de 2000, T588 de 2003, C1024 de 2004, SU 065 de 2018, y sentencia del 10 de junio de 2020 del Consejo de Estado radicación 17001233300020150003401 e interna 0695-2019, la cual sienta precedente sobre la fecha a partir de la cual se debe reconocer la indemnización por mora o intereses moratorios, señalando que, es necesario que exista un título que haga exigible los intereses que es el mismo acto administrativo del reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de los pagos, y en ese momento nace la obligación de pagar, en caso de retardo es que se causa la mora. Situación que, considera no es el caso del demandante, pues las mesadas se han venido pagando de manera oportuna desde el momento en que se reconoció el derecho pensional, por lo que, solicita se revise el marco jurídico aplicable al demandante y se absuelva a su representada por los intereses. Frente a las demás condenas solicita se surta el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la demanda y alzada, solicitando que, se modifique la sentencia de instancia y, en su lugar, se precise que la mesada pensional para el año 2.003 correspondió al valor de \$555.419, considerando un total de 2.810 días. La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, en la forma determinada por la *A quo*.

En el sub examine, se acreditó que, el entonces ISS a través de **Resolución 005322 del 26 de mayo de 2003**, reconoció al actor la pensión de vejez, a partir del **01 de junio de 2003**, en cuantía de **\$514.128**, con un IBL de \$659.138 y tasa del 78% por 1052 semanas, ello con fundamento en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El actor elevó petición de reliquidación pensional el día 18 de marzo de 2021, decidida por **Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de ese año**, en la cual se reliquida la prestación por vejez a partir del 18 de marzo de 2018 -por efectos de la prescripción trienal-, en cuantía de **\$1.018.049**, con un IBL de \$1.305.192 y tasa de reemplazo del 78% por 1056 semanas, reiterando que la

norma aplicable es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser el pensionado beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas–, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, por haber nacido el demandante el **02 de enero de 1942**, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía más de 40 años de edad y reporta afiliación al Sistema en pensiones desde el 01 de enero de 1967; sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues su derecho se reconoció desde el 01 de junio de 2003, es decir, antes de su vigencia. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo reconoce la demandada en los actos administrativa antes relacionados.

Ahora bien, verificada la historia laboral del actor se tiene que cotizó en toda su vida laboral un total de **1052 semanas** -*no controvertidas*-, de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 78%**, tal y como lo reconoce Colpensiones y la juez de instancia en su decisión.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 02 de enero de 2002, y alcanzó el mínimo de 1000 semanas en junio de 2002; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del **tiempo faltante** (*como se solicita en la demanda yalzada y se calcula por la A quo*) o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho, esto es, 2791 días *-mismos considerados por el A quo; y no 2810 días como lo solicita la demandante recurrente-*, arrojando un IBL de **\$777.733,91**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 78% por 1052 semanas, da como mesada pensional para el **año 2003** la suma de **\$606.632,45**, superior tanto a la pedida por la parte actora en su demanda *-\$561.051,48-* como a la liquidada por el ISS *-\$514.128-* y la *A quo* *-\$541.081-*, de donde deviene que, hay lugar al pretendido reajuste pensional.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora en la alzada señala que el IBL asciende a \$712.075,92 y que aplicando la tasa de reemplazo del 78%, el valor de la mesada para el año 2003 ascendería a la suma de \$555.419, motivo por el cual, será este valor el considerado para todos los efectos, pues el Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido, imponiéndose la modificación de la decisión en tal sentido, en la medida que fue objeto de apelación.

Ahora bien, efectuada la evolución de la mesada pensional para el año **2003** de **\$555.419**, se observa que, continúa siendo más favorable a la reliquidada por la demandada en la Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021, que reajustó la prestación a partir del 18 de marzo de **2018**, en cuantía de **\$1.018.049**, pues para ese año debió ascender a **\$1.080.274,79**. Veamos:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENS
2003	0,0649	\$ 555.419,00	\$ 514.128,00
2004	0,0550	\$ 591.465,69	\$ 547.494,91
2005	0,0485	\$ 623.996,31	\$ 577.607,13
2006	0,0448	\$ 654.260,13	\$ 605.621,07
2007	0,0569	\$ 683.570,98	\$ 632.752,90
2008	0,0767	\$ 722.466,17	\$ 668.756,54
2009	0,0200	\$ 777.879,32	\$ 720.050,16
2010	0,0317	\$ 793.436,91	\$ 734.451,17
2011	0,0373	\$ 818.588,86	\$ 757.733,27
2012	0,0244	\$ 849.122,23	\$ 785.996,72
2013	0,0194	\$ 869.840,81	\$ 805.175,04
2014	0,0366	\$ 886.715,72	\$ 820.795,43
2015	0,0677	\$ 919.169,52	\$ 850.836,55
2016	0,0575	\$ 981.397,29	\$ 908.438,18
2017	0,0409	\$ 1.037.827,64	\$ 960.673,38
2018	0,0318	\$ 1.080.274,79	\$ 1.018.049,00

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 01 de junio de **2003**, por acto administrativo del **26 de mayo de ese año**. Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **18 de marzo de 2021**, decidida por resolución del **22 de mayo de ese año** y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **11 de agosto de 2021**, de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **18 de marzo de 2018**, como lo estableció la *A quo*.

En consecuencia, partiendo de la mesada solicitada en la alzada, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **18 de marzo de 2018 y el 31 de octubre de 2021** (*extremos de la sentencia*), por 14 mesadas anuales -*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-*, asciende la suma de **\$3.288.223,28** -como se pide en la alzada-, superior a la calculada por la *A quo* -**\$1.814.549-**, las que actualizadas al **30 de abril de 2023**, arrojan un valor de **\$4.816.324,97**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por vía de apelación.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/06/2003	31/12/2003	0,0649	9,00	\$ 555.419,00	\$ 514.128,00	\$ 41.291,00	PRESCRITO	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 591.465,69	\$ 547.494,91	\$ 43.970,79		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 623.996,31	\$ 577.607,13	\$ 46.389,18		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 654.260,13	\$ 605.621,07	\$ 48.639,05		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 683.570,98	\$ 632.752,90	\$ 50.818,08		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 722.466,17	\$ 668.756,54	\$ 53.709,63		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 777.879,32	\$ 720.050,16	\$ 57.829,16		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 793.436,91	\$ 734.451,17	\$ 58.985,75		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 818.588,86	\$ 757.733,27	\$ 60.855,59		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 849.122,23	\$ 785.996,72	\$ 63.125,51		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 869.840,81	\$ 805.175,04	\$ 64.665,77		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 886.715,72	\$ 820.795,43	\$ 65.920,29		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 919.169,52	\$ 850.836,55	\$ 68.332,97		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 981.397,29	\$ 908.438,18	\$ 72.959,11		
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.037.827,64	\$ 960.673,38	\$ 77.154,26		
18/03/2018	31/12/2018	0,0318	11,43	\$ 1.080.274,79	\$ 1.018.049,00	\$ 62.225,79		\$ 711.448,15
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.114.627,52	\$ 1.050.422,96	\$ 64.204,57		\$ 898.863,92
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.156.983,37	\$ 1.090.339,03	\$ 66.644,34	\$ 933.020,75	
1/01/2021	31/10/2021	0,0562	11,00	\$ 1.175.610,80	\$ 1.107.893,49	\$ 67.717,31	\$ 744.890,45	
RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS AL 31/10/2021							\$ 3.288.223,28	
1/11/2021	31/12/2021	0,0562	3,00	\$ 1.175.610,80	\$ 1.107.893,49	\$ 67.717,31	\$ 203.151,94	
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.241.680,13	\$ 1.170.157,10	\$ 71.523,03	\$ 1.001.322,37	
1/01/2023	30/04/2023		4,00	\$ 1.404.588,56	\$ 1.323.681,72	\$ 80.906,85	\$ 323.627,39	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 18/03/2018 Y EL 30/04/2023							\$ 4.816.324,97	

La mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.175.610,80**, y no la calculada por la juez de instancia de \$1.145.262, imponiéndose la

modificación de la decisión. Y para el año 2023 es de **\$1.404.588,56**, la que se reajustará conforme a la previsión del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, se **adicionar**á la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, relativa a que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se ajusta a derecho la sentencia.

Así mismo, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas, como se solicita en la demanda y se dispone en la sentencia, ello conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales, a partir del **19 de julio de 2021** -y no desde el 18 de marzo de 2018, como lo dispuso la A quo-, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **18 de marzo de 2021**, los que, se liquidarán mes a mes, a la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la **modificación** de la condena en tal sentido, por consulta en favor del obligado. No prospera el argumento de alzada de la demandada.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el 19 de julio de 2021 y la demanda se instauró el 11 de agosto de ese año.

Ahora bien, frente a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, para la Sala, hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH}{IPC\ INICIAL} \times IPC\ FINAL$$

(IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia))

Así las cosas, se tiene que, en la Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021, se reconocen diferencias pensionales en la suma de \$837.534, por lo

que, procede la Sala a efectuar el cálculo respectivo incluyendo los descuentos para salud, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta el 30 de junio de 2021 –*fecha de inclusión en nómina dispuesta en dicho acto administrativo*-, arrojando la suma de **\$40.504,73**, la que resulta inferior a la establecida por la juez de instancia -\$52.685,44-, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto. La diferencia entre una y otra liquidación, obedece a que, en la primera instancia no consideraron los descuentos por salud al momento de efectuar el cálculo.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de la indexación de las diferencias, en tanto que, las mismas fueron reconocidas por resolución del 25 de mayo de 2021 y la demanda se formuló el 11 de agosto de ese año.

Costas parciales en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, en tanto que, solo apeló lo relativo a la condena por intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del actor a partir del **01 de junio de 2003**, debió ascender a la suma de **\$555.419**.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, al señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **18 de marzo de 2018 actualizado al 30 de abril de 2023**, asciende a la suma de **\$4.816.324,97**, por 14 mesadas anuales.

TERCERO: **MODIFICAR y ADICIONAR** el resolutivo **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, la mesada pensional

del señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.175.610,80** y que, para el presente año 2023 es de **\$1.404.588,56**, la que se reajustará conforme a la previsión del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: MODIFICAR el resolutivo **SEXTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, adeuda al señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales insolutas, los que deberán liquidarse mes a mes, a partir del **19 de julio de 2021** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

QUINTO: MODIFICAR el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, al señor **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021, asciende a la suma de **\$40.504,73**.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SÉPTIMO: COSTAS parciales en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

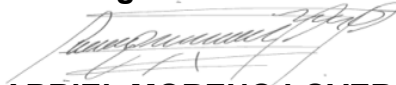
NOVENO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

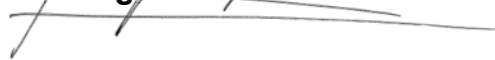
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TIEMPO FALTANTE**

Expediente:	76 001 31 05 009 2021 00368 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	LOTH BERNER OSORIO OSORIO			Nacimiento:	2/01/1942	60 años a	2/01/2002
Edad a	1/04/1994	52	años	Última cotización:			31/05/2003
Sexo (M/F):	M			Desde	1/01/1967	Hasta:	31/05/2003
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			2.791
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/06/2003
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
10/01/1994	28/02/1994	107.675,00	1	21,330000	71,400000	50	360.431	6.457,02
1/03/1994	28/09/1994	98.700,00	1	21,330000	71,400000	212	330.388	25.095,77
29/09/1994	30/11/1994	203.700,00	2	21,330000	71,400000	63	681.865	15.391,43
1/12/1994	31/12/1994	203.700,00	2	21,330000	71,400000	31	681.865	7.573,56
1/01/1995	30/04/1995	120.000,00	1	26,150000	71,400000	120	327.648	14.087,35
26/12/1996	31/12/1996	23.687,00	1	31,240000	71,400000	5	54.137	96,99
1/01/1997	31/01/1997	142.126,00	1	38,000000	71,400000	30	267.047	2.870,45
1/02/1997	19/06/1997	172.005,00	1	38,000000	71,400000	139	323.188	16.095,73
20/06/1997	30/06/1997	358.501,00	2	38,000000	71,400000	11	673.605	2.654,84
1/07/1997	31/12/1997	680.630,00	2	38,000000	71,400000	180	1.278.868	82.478,05
1/01/1998	31/01/1998	422.005,00	2	44,720000	71,400000	30	673.774	7.242,28
1/02/1998	31/12/1998	500.000,00	1	44,720000	71,400000	330	798.301	94.388,81
1/01/1999	31/01/1999	1.000.000,00	2	52,180000	71,400000	30	1.368.340	14.708,07
1/02/1999	31/12/1999	500.000,00	1	52,180000	71,400000	330	684.170	80.894,36
1/01/2000	31/12/2000	600.000,00	1	57,000000	71,400000	360	751.579	96.943,18
1/01/2001	31/07/2001	800.000,00	1	61,990000	71,400000	210	921.439	69.330,77
1/08/2001	31/08/2001	171.600,00	1	61,990000	71,400000	30	197.649	2.124,49
1/09/2001	30/09/2001	800.000,00	1	61,990000	71,400000	30	921.439	9.904,40
1/10/2001	31/10/2001	1.086.000,00	2	61,990000	71,400000	30	1.250.853	13.445,22
1/11/2001	30/11/2001	1.086.000,00	2	61,990000	71,400000	30	1.250.853	13.445,22
1/01/2002	31/12/2002	1.000.000,00	1	66,730000	71,400000	360	1.069.984	138.012,92
1/01/2003	30/06/2003	1.000.000,00	1	71,400000	71,400000	180	1.000.000	64.493,01
TOTALES						2.791		777.733,91
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						398,71		
TASA DE REEMPLAZO		78%			MESADA TRIBUNAL 2003			606.632,45
					MESADA JUZGADO 2003			541.081,00
					MESADA ISS 2003			514.128,00

INDEXACIÓN RETROACTIVO DIFERENCIAS

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL CALI							
LIQUIDACION INDEXACIÓN RETROACTIVIDAD DIFERENCIAS RESOLUCIÓN SUB 123269/2021							
Expediente:	76001 31 05 009 2021 00368 01						
Demandante:	LOTH BERNER OSORIO OSORIO						
DIFERENCIAS PENSIONALES				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA				Deben mesadas desde:		18/03/2018	
AÑO	DIFERENCIAS			Deben mesadas hasta:		31/05/2021	
2.018	18.084,08			Fecha a la que se indexará:		30/06/2021	
2.019	18.659,16						
2.020	19.368,20						
2.021	19.680,03						

ORDINARIO DE LOTH BERNER OSORIO OSORIO VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 009 2021 00368 01

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Deuda con dscto 12%	IPC		Deuda indexada con dscto 12%
Inicio	Final					Inicial	final	
18/03/2018	31/03/2018	18.084,08	0,42	7.645,95	6.728,44	98,4500	108,7800	7.434,43
1/04/2018	30/04/2018	18.084,08	1,00	18.084,08	15.913,99	98,9100	108,7800	17.502,01
1/05/2018	31/05/2018	18.084,08	1,00	18.084,08	15.913,99	99,1600	108,7800	17.457,89
1/06/2018	30/06/2018	18.084,08	2,00	36.168,16	31.827,98	99,3100	108,7800	34.863,04
1/07/2018	31/07/2018	18.084,08	1,00	18.084,08	15.913,99	99,1800	108,7800	17.454,37
1/08/2018	31/08/2018	18.084,08	1,00	18.084,08	15.913,99	99,3000	108,7800	17.433,27
1/09/2018	30/09/2018	18.084,08	1,00	18.084,08	15.913,99	99,4700	108,7800	17.403,48
1/10/2018	31/10/2018	18.084,08	1,00	18.084,08	15.913,99	99,5900	108,7800	17.382,51
1/11/2018	30/11/2018	18.084,08	2,00	36.168,16	31.827,98	99,7000	108,7800	34.726,66
1/12/2018	31/12/2018	18.084,08	1,00	18.084,08	15.913,99	100,0000	108,7800	17.311,24
1/01/2019	31/01/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	100,6000	108,7800	17.755,21
1/02/2019	28/02/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	101,1800	108,7800	17.653,43
1/03/2019	31/03/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	101,6200	108,7800	17.576,99
1/04/2019	30/04/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	102,1200	108,7800	17.490,93
1/05/2019	31/05/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	102,4400	108,7800	17.436,29
1/06/2019	30/06/2019	18.659,16	2,00	37.318,31	32.840,11	102,7100	108,7800	34.780,91
1/07/2019	31/07/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	102,9400	108,7800	17.351,60
1/08/2019	31/08/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	103,0300	108,7800	17.336,44
1/09/2019	30/09/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	103,2600	108,7800	17.297,83
1/10/2019	31/10/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	103,4300	108,7800	17.269,40
1/11/2019	30/11/2019	18.659,16	2,00	37.318,31	32.840,11	103,5400	108,7800	34.502,10
1/12/2019	31/12/2019	18.659,16	1,00	18.659,16	16.420,06	103,8000	108,7800	17.207,84
1/01/2020	31/01/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	104,2400	108,7800	17.786,34
1/02/2020	29/02/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	104,9400	108,7800	17.667,70
1/03/2020	31/03/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	105,5300	108,7800	17.568,92
1/04/2020	30/04/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	105,7000	108,7800	17.540,67
1/05/2020	31/05/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	105,3600	108,7800	17.597,27
1/06/2020	30/06/2020	19.368,20	2,00	38.736,41	34.088,04	104,9700	108,7800	35.325,30
1/07/2020	31/07/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	104,9700	108,7800	17.662,65
1/08/2020	31/08/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	104,9600	108,7800	17.664,33
1/09/2020	30/09/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	105,2900	108,7800	17.608,97
1/10/2020	31/10/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	105,2300	108,7800	17.619,01
1/11/2020	30/11/2020	19.368,20	2,00	38.736,41	34.088,04	105,0800	108,7800	35.288,32
1/12/2020	31/12/2020	19.368,20	1,00	19.368,20	17.044,02	105,4800	108,7800	17.577,25
1/01/2021	31/01/2021	19.680,03	1,00	19.680,03	17.318,43	105,9100	108,7800	17.787,73
1/02/2021	28/02/2021	19.680,03	1,00	19.680,03	17.318,43	106,5800	108,7800	17.675,91
1/03/2021	31/03/2021	19.680,03	1,00	19.680,03	17.318,43	107,1200	108,7800	17.586,80
1/04/2021	30/04/2021	19.680,03	1,00	19.680,03	17.318,43	107,7600	108,7800	17.482,35
1/05/2021	31/05/2021	19.680,03	1,00	19.680,03	17.318,43	108,8400	108,7800	17.308,88
Totales	Mesadas retroactivas/con dscto12%			837.354	736.872	Mesadas Indexadas incluido dscto 12%		777.376,26
TOTAL INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL								40.504,73

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e1f3138dade156dd9f165304d42d0bf40cf1b86f56dee34ae422b25713d49f**

Documento generado en 25/05/2023 11:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>